

cripción en el Registro Especial de Seguros, a cuyo efecto ha acompañado la documentación justificativa del cumplimiento de las obligaciones legales vigentes sobre la materia, en especial la señalada por el artículo cuarto de la Ley de 20 de diciembre de 1952;

Visto el informe favorable de la Sección correspondiente de esa Dirección General, el dictamen en el mismo sentido de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la ampliación al Ramo de Transportes de la inscripción que en el Registro Especial de Seguros aparece a nombre de la Compañía «Unión Española», a la que se autoriza para realizar operaciones en el propio Ramo, con arreglo a los modelos de pólizas y tarifas presentados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dis guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de julio de 1953.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 4 de agosto de 1953 por la que se resuelve el concurso-oposición convocado entre Matronas diplomadas en Puericultura para proveer plaza en la Escuela Nacional de Puericultura.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para resolver el concurso-oposición convocado en 23 de febrero último, para proveer entre Matronas diplomadas en Puericultura, una plaza de Matrona de la Escuela Nacional de Puericultura;

Resultando que constituido el Tribunal designado al efecto, con arreglo a los Estatutos de aquella Escuela, y realizados los ejercicios de oposición por las aspirantes admitidas a la misma, el Tribunal formula la propuesta unipersonal para la provisión de la vacante anunciada;

Vistas: La Orden de convocatoria, los Estatutos de la Escuela Nacional de Puericultura, el Reglamento de Personal de esa Dirección General, de 30 de marzo de 1951, la propuesta formulada por el Tribunal juzgador, así como el informe favorable al efecto emitido por el Consejo Nacional de Sanidad;

Considerando: Que por haberse cumplido todos los requisitos legales prevenidos al efecto, procede aceptar la propuesta elevada por el Tribunal juzgador;

Considerando que conforme previene la Ley de 23 de diciembre de 1948 al tratarse de ingreso al servicio del Estado en plaza afectada por aquella Ley, procede designar al nuevo funcionario los emolumentos en aquella Ley consignados, y que de acuerdo con lo informado por la Intervención General del Estado, han de ser mejoradas en armonía con lo establecido en la Ley de 15 de marzo de 1951.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad y lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien aprobar el presente concurso-oposición y, en su consecuencia, nombrar Matrona de la Escuela Nacional de Puericultura a doña Elena Julia Chicharro de León; con el sueldo anual de 4.800 pesetas, más una mensualidad extraordinaria, acumulable, en el mes de diciembre, que percibirá del capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto quinto, de la Sección sexta, del presupuesto vigente, y derecho al percibo de los quinquenios que se consoliden por la permanencia en el servicio

activo, de conformidad con lo dispuesto con la Ley de 23 de diciembre de 1948.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de agosto de 1953.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES de 24 y 27 de junio de 1953 por las que se fallan los pleitos contencioso-administrativos de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 2.328, promovido por doña Carmen García Rey contra la Orden ministerial de Obras Públicas de 5 de enero de 1945 sobre incautación del vehículo marca «Diamond», matrícula C-3609, 1.ª Sala 3.ª del Tribunal Supremo de Justicia, con fecha 18 de abril último, ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la excepción de falta de personalidad opuesta como perentoria en pleito promovido por doña Carmen García Rey, como viuda de don Ramón Iñiguez Rodríguez, sobre devolución de un camión incautado.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el preinserto fallo, ha tenido a bien resolver se cumpla en sus mismos términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de junio de 1953.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 3.643, promovido por doña Juana Artero Díaz contra la Orden resolutoria de 4 de noviembre de 1950 sobre establecimiento de servidumbre forzosa de acueducto, la Sala 3.ª del Tribunal Supremo de Justicia, en 19 de mayo de 1953, ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda formulada por doña Juana Artero Díaz contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 4 de noviembre de 1950, equi impugnada, cuya Orden declaramos firme y subsistente.»

Este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el preinserto fallo, ha tenido a bien resolver se cumpla en sus mismos términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de junio de 1953.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 1 de julio de 1953 por la que se modifica la redacción del artículo 111 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

Ilmo. Sr.: Vienen constantemente produciéndose dudas sobre la interpretación

de lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, en relación con la Jefatura que haya de imponer sanciones como consecuencia de infracciones cometidas en la prestación de servicios discrecionales y privados, dudas que dan lugar a frecuentes consultas relacionadas con la disparidad de criterio sustentado por el público en general y algunas dependencias oficiales, sintiéndose por ello la necesidad de una aclaración que permita la interpretación exacta y unánime del referido artículo.

En su consecuencia, este Ministerio, en virtud de las atribuciones que le confiere el vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, en su segunda disposición adicional, y en la décimotercera transitoria, se ha servido disponer lo siguiente:

El artículo 111 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, aprobado por Decreto de 9 de diciembre de 1949, se entenderá redactado en el sentido de que todas las Jefaturas inspeccionarán la realización de los servicios que circulen por su provincia, informando de las infracciones cometidas y de las incidencias que se produzcan a la Jefatura titular de la Inspección, al solo efecto de que dicha Jefatura titular tenga en todo momento constancia del desenvolvimiento de los servicios discrecionales y privados autorizados por la misma, la que actuará en consecuencia, en cuanto al visado, renovación o nueva expedición de la tarjeta o autorización correspondientes, devolución de fianzas, etc., etc.

Respecto a la imposición de sanciones, todas las Jefaturas de Obras Públicas se atenderán a lo preceptuado en los artículos 115 y 116 del referido Reglamento, ajustándose al procedimiento señalado en el último de los citados artículos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de julio de 1953.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 4 de agosto de 1953 por la que se dictan normas para la nueva organización a los estudios de Enfermeras.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 27 de junio de 1952 sentó las bases para dar una nueva organización a los estudios de Enfermeras con objeto de formar a estas Auxiliares sanitarias en consonancia con las necesidades modernas y en igualdad de condiciones a lo que se observa en los países en que con mayor cuidado se atienden estos servicios.

La Comisión Central de los Estudios de Enfermeras, creada por aquella disposición, ha elaborado un proyecto para desarrollar los requisitos de los nuevos planes de estudios y los de autorización de las Escuelas a las que se va a encomendar la responsabilidad de la selección y formación de los nuevos cuadros de Enfermeras.

La proximidad del comienzo del curso académico y el interés de que no se demore una reforma tan necesaria, aconsejan la inmediata aplicación de estos proyectos sin perjuicio de que en fecha próxima se establezca la coordinación entre los estudios de Enfermera y los de Practicantes y Matronas para dar una estructu-

ración definitiva a las enseñanzas de estas profesiones, unificándolas y actualizándolas en debida forma.

En su consecuencia, de conformidad con la propuesta presentada por la expresada Comisión y haciendo uso de la autorización concedida por el artículo 20 del Decreto de 27 de junio de 1952, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los estudios de Enfermeras se cursarán necesariamente en régimen de internado y en las Escuelas oficiales reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 27 de junio de 1952 y en la presente Orden.

2.º Los estudios de Enfermera tendrán tres cursos académicos de duración y se adaptarán a los planes de estudios y programas aprobados oficialmente.

Este período de escolaridad no podrá ser dispensado, debiendo las alumnas cumplirlo curso por curso, sin simultáneas, dentro de un mismo año académico las enseñanzas de dos cursos, ni aun en distintas convocatorias de examen.

3.º El curso académico comenzará en la misma fecha señalada para los de la Universidad por la Ley de Ordenación Universitaria.

4.º En el mes de junio de cada año cada Escuela convocará examen de ingreso para los estudios de Enfermera.

5.º Para ingresar en las Escuelas de Enfermeras se requiere:

Primero. Cumplir diecisiete años dentro del año natural en que se solicite el ingreso.

Segundo. Tener aprobado el Bachillerato elemental o el laboral, la carrera de Magisterio o el grado pericial de la de Comercio.

Tercero. Poseer las condiciones físicas y de salud necesarias, que se comprobarán por medio de un reconocimiento médico efectuado en la Escuela.

Cuarto. Ser presentadas por dos personas de solvencia moral reconocida.

Quinto. Aprobar el examen de ingreso en la Escuela.

6.º Las aspirantes presentarán en la Facultad de Medicina de la que dependa la Escuela de Enfermeras donde deseen cursar sus estudios, la solicitud de ingreso con la documentación siguiente:

a) Partida de nacimiento, legalizada, en su caso.

b) Certificación académica de estudios.

c) Declaración jurada de los estudios de Enfermera que antes haya realizado y sus vicisitudes.

d) Presentación por dos personas de reconocida solvencia moral que consignarán su domicilio.

e) Carta de puño y letra de la solicitante en la que razone el porqué desea seguir los estudios de Enfermera.

f) Expresión de la Escuela donde van a realizar el examen de ingreso.

7.º La Facultad de Medicina admitirá la matrícula de ingreso de las alumnas que reúnan las condiciones legales, remitiendo a las Escuelas a que correspondan la documentación de las matriculas. El período de matrícula estará abierto desde el 15 de mayo a 15 de junio de cada año.

8.º A la vista de los documentos presentados y después de haber celebrado una entrevista personal con la solicitante y hecho las investigaciones que juzgue oportunas, la Jefe de la Escuela informará a la Junta Rectora, que decidirá si se la admite o no al examen de ingreso.

9.º El examen de ingreso se realizará ante un Tribunal designado por la Junta Rectora de la Escuela y versará sobre los temas de un programa de cultura general y de conocimientos básicos para los estudios de Enfermera que formará cada Escuela.

10. Las aspirantes que aprueben el examen de ingreso y superen satisfactoriamente el reconocimiento médico, se-

rán admitidas en la Escuela en las condiciones del número 14 de esta Orden, dándose cuenta de la aprobación a la Facultad de Medicina, con devolución del expediente de las aprobadas.

11. La matrícula de las alumnas que hayan de seguir los cursos de estudios en las Escuelas de Enfermera se verificará en las Facultades de Medicina de las que éstas dependan, que enviarán a cada Escuela la documentación oportuna. El plazo de matrícula será de 1 de septiembre a 10 de octubre de cada año.

12. Los derechos administrativos de matrícula y los de examen se harán efectivos en la Facultad de Medicina correspondiente y se determinarán por Orden ministerial.

13. Las Escuelas no podrán admitir ninguna alumna que no haya verificado reglamentariamente su matrícula en la Facultad correspondiente.

14. El primer trimestre del primer curso de estos estudios se considera como período preliminar de prueba. Al final de este trimestre la Escuela hará una selección entre las alumnas y sólo permitirá continuar sus estudios a aquellas que hayan demostrado poseer condiciones físicas, morales e intelectuales y vocación suficiente para el ejercicio de la profesión, con arreglo al informe suministrado por profesores, instructoras y jefes de servicios.

15. El plan de estudios para las enseñanzas de los tres cursos será el siguiente:

PRIMER AÑO

Período preliminar de prueba.—Duración: Un trimestre.

Enseñanzas teóricas: Religión.—Elementos de anatomía y fisiología.—Técnica de cuidado de los enfermos.—Formación política.—Enseñanzas de hogar.—Educación física.

Prácticas: A razón de cuatro horas diarias, distribuidas en: Sala de demostración.—Salas de enfermos.—Prácticas de Cirugía.—Prácticas de Puericultura y Pediatría.—Prácticas en Quirófano.—Prácticas en ficheros, archivos y de caligrafía.

PRIMER CURSO

Duración: Dos trimestres.

Enseñanzas teóricas: Religión.—Moral profesional.—Anatomía y fisiología.—Técnica de cuidado de enfermos.—Bacteriología.—Higiene.—Elementos de Física y Química.—Matemáticas aplicadas.—Formación política.—Enseñanzas de Hogar.—Educación física.

Prácticas: Cuatro horas diarias en salas de enfermos.

SEGUNDO CURSO

Enseñanzas teóricas: Religión.—Moral profesional.—Patología médica y quirúrgica.—Técnica de cuidado de los enfermos.—Dietética.—Farmacología.—Química aplicada.—Elementos de Psicología.—Historia de la profesión.—Formación política.—Enseñanzas de Hogar.—Educación física.

Prácticas: Cuatro horas diarias en salas de enfermos, laboratorio, etc.

TERCER CURSO

Enseñanzas teóricas: Religión.—Moral profesional.—Organos de los sentidos.—Enfermedades infecciosas.—Física.—Maternología.—Puericultura y Pediatría.—Elementos de Psicología.—Psiquiatría e Higiene mental.—Medicina preventiva.—Sociología.—Formación política.—Enseñanzas de Hogar.—Educación física.

Prácticas: Cuatro horas diarias en: Quirófano, Fisiatría Oftalmología, Otorrinaringología, Puericultura, Salas de infecciosos, Psiquiatría, Visitas domiciliarias, Salas de escayolas y Estadística.

16. Las Escuelas proveerán a cada

alumna de un libro escolar, según modelo oficial, en donde deberán hacer constar cuantas enseñanzas teóricas y prácticas reciban y las calificaciones merecidas en cada una.

17. Las Escuelas podrán organizar los exámenes parciales que su Junta rectora estime convenientes.

18. Los exámenes de final de curso, ante los tribunales ordenados por el artículo 16 del Decreto de 27 de junio de 1952, serán convocados por las Facultades de Medicina, de las que dependen las Escuelas en los meses de junio y septiembre.

19. Las actas de examen se extenderán por triplicado. Un ejemplar quedará en la Escuela, otro se conservará en la Facultad de Medicina y el tercero se remitirá a la Comisión Central de los estudios de Enfermera.

20. Las alumnas no presentadas o no aprobadas en la convocatoria de junio podrán realizar examen en la de septiembre sin nueva matrícula; pero deberán matricularse de nuevo y repetir curso íntegro si no lo aprobasen totalmente entre las dos convocatorias. No se permitirá repetir curso más de una vez, quedando eliminadas definitivamente en caso de no aprobar el curso repetido.

21. Será facultativo para cada Escuela de Enfermeras admitir las alumnas procedentes de otra Escuela con reconocimiento de los estudios anteriores cursados.

Cuando se aceptase el cambio de Escuela, se dará cuenta a las Facultades de Medicina de que dependan las Escuelas interesadas a efectos de su constancia en el expediente académico de la alumna y para el traslado del mismo cuando proceda.

22. No podrá admitirse en ninguna Escuela a las alumnas que hayan sido expulsadas de otra.

23. La aprobación del tercer curso de los estudios de Enfermera, capacitará para la obtención del título profesional de Enfermera, que se expedirá por el Ministerio de Educación Nacional.

En el título se consignará necesariamente la Escuela en que la interesada haya terminado sus estudios de Enfermera.

Este título no podrá expedirse sin acreditar estar en posesión del título académico correspondiente a los estudios justificados para el ingreso, según el apartado segundo del número 5.º de esta Orden.

24. Para las reuniones de la Junta rectora, a que se refiere el artículo 12 del Decreto de 27 de junio de 1952, deberá ser convocado el Catedrático Inspector cuando estuviera nombrado según el artículo octavo de la misma disposición.

El Catedrático Inspector presidirá la Junta rectora siempre que asista a sus reuniones.

25. Para autorizar el funcionamiento de una Escuela de Enfermeras, será preciso que pueda tener un mínimo de diez alumnas por curso.

26. Para obtener el reconocimiento de las Escuelas de Enfermeras de fundación no oficial, los interesados presentarán instancia, en la que deberá determinarse, con expresión y claridad, la persona o entidad a la que corresponda, como propietario o empresario, la Escuela cuya autorización se solicita. A la instancia deberán acompañarse los siguientes documentos:

A) Relativos al empresario o fundador

Cuando se trate de una persona individual, certificación del acta de nacimiento, legalizada en su caso, y los que resulten necesarios para acreditar suficientemente su buena conducta.

Las personas jurídicas no eclesiásticas, los documentos que acrediten su constitución y funcionamiento legal y los justificativos de la representación, y ejercicio

legítimo de la misma, de quien suscriba la instancia en su nombre, excepto en los casos en que pueda estimarse acreditada por notoriedad.

Para las Escuelas de Fundación de la Iglesia, y personas jurídicas eclesiásticas, el documento que acredite la aprobación de la Autoridad eclesiástica competente, conforme dispone el artículo quinto del Decreto de 27 de junio de 1952 y los que prueben la representación de quien suscriba la instancia, si no constase en el mismo o no resulte acreditada por notoriedad.

B) Relativos a la Escuela

a) Planos de la Escuela en los que aparezcan todos los locales y dependencias que se utilicen con fin docente, incluso los de laboratorios e internado y los de las instalaciones sanitarias de que se sirva para la enseñanza. En cuanto sea posible, se acompañarán fotografías.

b) Enumeración de los hospitales o instalaciones sanitarias utilizados por la Escuela, consignando número de camas de los mismos y especialidades, si procede y cuando no le pertenezcan, las autorizaciones o convenios establecidos para su uso.

c) Relación de material de enseñanza.

d) Reglamento o Reglamentos para el régimen pedagógico y administrativo de la Escuela.

En el aspecto pedagógico deberá consignarse: número de alumnas que podrán admitir en cada curso; plan de estudios en el que, como mínimo, se cumpla el establecido con carácter oficial, estudios reglamentarios de Religión y Moral y los de formación de la mujer dispuestos por el Decreto de 28 de diciembre de 1939 Prácticas establecidas y modo de realizarlas. Pruebas de examen de carácter interno que se establezcan. Especialidades que se cursan. Profesorado, expresando la distribución de enseñanzas entre el mismo horario de clases, calendario escolar y cuanto se haya previsto en la ordenación docente del establecimiento.

En el orden administrativo se expresarán, por lo menos, las líneas generales del funcionamiento de la Escuela y de su Junta Rectora. Requisitos particulares para la admisión de alumnas. Tasas de todas clases que se satisfagan cuando estén establecidas. Becas y matrículas gratuitas y normas para la concesión. Régimen disciplinario. Relación con la Facultad de Medicina del Distrito Régimen establecido para el personal docente auxiliar, administrativo y subalterno en los casos en que proceda.

C) Documentación relativa al personal de la Escuela

Relación o cuadro completo del personal directivo, docente, auxiliar y administrativo, a la que se acompañará:

El nombramiento del Director, expedido por el Decano de la Facultad de Medicina del Distrito a que la Escuela corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto de 27 de junio de 1952.

Cuando el Director no sea Catedrático de la Facultad de Medicina se presentará también el nombramiento del Catedrático Inspector permanente, conforme a la misma disposición.

Los títulos originales, o en su lugar testimonios notariales o certificaciones académicas, correspondientes al Director y Profesores (cuando no sean Catedráticos de la Facultad de Medicina): Jefe de la Escuela. Secretaria de Estudios y Enfermeras Instructoras, y su historial cultural y profesional.

La propuesta de la Autoridad eclesiástica a favor del Capellán o asesor eclesiástico.

D) Otros documentos

El historial de la Escuela y los de los centros asistenciales u hospitalarios que se utilicen, cuando vinieran funcionando antes de incoar el expediente de reconocimiento con arreglo al Decreto de 27 de junio de 1952, expresando la fecha de fundación y sus vicitudes principales con el mayor número de datos posible en interés del perfecto conocimiento de la Institución. Publicaciones relativas a la misma y los impresos informativos o de propaganda editados.

Los demás que el solicitante pueda considerar de interés y tengan relación con la Escuela o sus actividades.

27. Las instancias, con los documentos a que se refiere el número anterior, se presentarán en la Facultad de Medicina del Distrito a que la Escuela corresponda. Informadas por el Decano, que realizará las investigaciones necesarias, y por el Rectorado, se cursarán a la Dirección General de Enseñanza Universitaria.

Una vez completo el expediente se pasará a la Comisión Central de los Estudios de Enfermera, que emitirá informe razonado dentro del plazo reglamentario, devolviéndolo a la Dirección General de Enseñanza Universitaria para someterlo a la resolución de este Ministerio.

28. La decisión recaída se comunicará al Decano de la Facultad de Medicina que corresponda para su notificación a los interesados.

29. Cuando se produzcan modificaciones de cualquier clase en el régimen o personal del establecimiento, se dará cuenta a este Ministerio acompañando la documentación procedente, según lo dispuesto en el número 26 de esta Orden.

Cuando los cambios afecten a las condiciones esenciales de la Escuela, se requerirá informe de la Comisión Central de los Estudios de Enfermera, a los efectos de la subsistencia de la autorización.

En los demás casos se decidirá por el Ministerio sin necesidad de tal informe.

En todo caso, antes de empezar cada curso académico las Escuelas remitirán comunicación haciendo constar que no se ha producido ningún cambio, o cumplirán lo que antecede en cuanto a los que hubieran tenido lugar para el próximo curso.

Disposiciones transitorias

1.ª Durante los cursos de 1953-1954 y 1954-1955 podrá dispensarse que los estudios de Enfermera se cursen en régimen de internado. Desde 1 de octubre de 1955 no se permitirá el funcionamiento de ninguna Escuela que no disponga de internado para seguir los estudios.

2.ª A partir de la publicación de la presente Orden las Facultades de Medicina no admitirán matrícula para comenzar los estudios de Enfermera con arreglo a los planes anteriores.

Para las alumnas que en 1 de octubre de 1953 tuvieron aprobado el primer curso de los estudios de Enfermera, según los planes anteriores, se celebrarán exámenes de segundo curso en junio y septiembre de 1954. Transcurridas estas convocatorias quedarán caducados todos los derechos nacidos al amparo de la legislación anterior, debiendo acogerse a los nuevos planes de estudios, sin posibilidad de convalidación de ninguna clase, cuantas alumnas no hubieran aprobado totalmente sus estudios de enfermera.

3.ª En atención a la necesidad de que las nuevas Escuelas de Enfermeras obtengan el reconocimiento por parte de este Ministerio antes de comenzar su labor y para que tengan efectividad cuanto antes los nuevos planes, se autoriza que en el mes de octubre próximo puedan celebrar exámenes de ingreso las Escuelas autorizadas, verificándose la matrícula

la en la primera quincena del mismo mes. La matrícula ordinaria para primer curso se realizará del 16 de octubre al 7 de noviembre, y el curso académico 1953-1954 para las Escuelas de Enfermeras comenzará, excepcionalmente, el 9 de noviembre de 1953.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de agosto de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 25 de junio de 1953 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Miguel Zapata Sánchez.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 6 de mayo del corriente año, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Zapata Sánchez contra resolución de la Dirección General de Previsión de 27 de diciembre de 1947, sobre liquidación de cuotas de subsidio familiar y sindical,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Ministerio Fiscal y dando lugar al recurso interpuesto por don Miguel Zapata Sánchez, debemos declarar y declaramos la nulidad del acta levantada por la Inspección de Trabajo de Murcia en treinta de abril de mil novecientos cuarenta y siete, por demora, diferencias y ocultación de salarios por cuotas de subsidio familiar y sindical al recurrente e igualmente anulamos la resolución de la Dirección General de Previsión, de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, que aprobó la referida acta, y acordamos se reponga el expediente al trámite en que se cometió la falta, cumpliendo los preceptos legales y devuélvase al interesado la cantidad que entregó para interponer el recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la Colección Legislativa; lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Gallo.—Manuel G. Alegre.—Ignacio de Lecea.—Francisco Sáenz de Tejada, Manuel Moreno. (Rubricados.)»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1953.—Por delegación, F. Ruiz-Jarabo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 9 de julio de 1953 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comunidad de Regantes del Sindicato Agrícola del Ebro contra la de 12 de julio de 1948.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme, en 16 de mayo del corriente año, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comunidad de Regan-